



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 792

Viernes 18 de Julio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la noche del 4 del actual fueron robadas de la dehesa de Zurra, distante media legua de Avila, dos caballerías propias de D. Eduardo Herrero, y cuyas señas se espresan á continuación. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se procure la captura de los criminales y devolucion de dichas caballerías á su verdadero dueño.

Madrid 10 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de las caballerías.—Un caballo de pelo negro, de siete cuartas escasas, de cinco á seis años de edad, con una estrella ó lunar blanco en la frente, rozado en el lomo y cortada la cola y la crin.

Otro pelo castaño, de siete cuartas y un dedo, capon, cerrado, marcado con una especie de flor de lis en la nalga derecha, calzado de la pata derecha, cortada la cola y la crin y marcado el pescuezo por la collera.

En la noche del 22 de junio último fué robada ó estraviada una mula del pueblo de Fuencarral, término de la Cruz de Navajo, cuyas señas se espresan á continuación. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se procure la captura de los criminales, caso que hubiese sido robada, ó de otro modo la consiguiente devolucion á su dueño.

Madrid 10 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de la mula.—Edad 14 á 16 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, y un lunar blanco en la frente, del tamaño de una pieza de dos cuartos.

En la madrugada del 2 del actual fue robada de la hera de Bernabé Alonso, vecino de Lozoyuela, una yegua

que estaba criando un muleto que los ladrones dejaron abandonado, y cuyas señas se espresan á continuación. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se procure la captura de los criminales y la consiguiente devolucion á su verdadero dueño.

Madrid 11 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de la yegua.—Edad siete años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, la crin cortada, de cuatro dedos de larga, los cabos negros, recién herrada de las manos, un lunar blanco en la frente y otros grandes y pequeños en los costillares.

El día 1.º del actual fué hallada en las afueras de Chamartin, una mula cuyas señas se espresan á continuación. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que su dueño pueda presentarse á recogerla en este gobierno de provincia.

Madrid 11 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de la mula.—Estatura seis pies y medio, cerrada, castaña oscura, corba de los brazos, labrada de las dos manos, con algunos lunares blancos en los costillares.

Nota de los expedientes de registro de minas, cuya caducidad ha sido declarada por mi decreto de 10 del actual por haber faltado los interesados á lo prescrito en el artículo 47 del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley del ramo.

La Ondina, término de La Acebeda, interesado D. Genaro Magano, vecino de Madrid.

Casual, término de id., D. Pelayo Remon, de idem, Descuidada, término de San Agustín, D. Vicente Mariblanca, de San Agustín.

Union, término de Bustarviejo, D. José Calvo, de Madrid.

San Fernando, término de Braojos, D. Eugenio Barba y Sanz, de Braojos.

Santa Cruz, término de id., D. Pedro Sanz Ruano, de idem.

Concordia, término de Colmenar del arroyo, sociedad minera Santa Cristina.

Los Mártires, término de Colmenar de Oreja, D. Matias Ampuero, de Madrid.

La Patria, término de id., id.
 La Viuda, término de id., id.
 La Riqueza del Valle, término de id., id.
 Los Millones, término de id., id.
 San Andres, término de id., id.
 Ultimo encuentro, término de id., id.
 Santa Filomena, término de Gascones, D. Raimundo Siguero, de Gascones.
 Rosa de Horcajuelo, término de Horcajuelo, D. José Sanchez, de Madrid.
 Refulgente, término de id., D. Francisco Diaz, de id.
 Santa Rosalia, término de id., D. Eugenio de Velasco, de Buitrago.
 La Verdadera, término de id., D. Manuel Maria Carrasco, de Madrid.
 La Soledad, término de id., D. Esteban de Angulo, de id.
 La Duda, término de id., D. Juan Granados, de La Cabrera.
 Santa Elena, término de id., D. Alejandro Carrasco, de Madrid.
 La Diana, término de id., D. Julian Soriano, de id.
 El Duende de Horcajuelo, término de id., D. José Mas, de id.
 La Fortuna, término de id., D. Vicente Hermida, de Horcajuelo.
 San Vicente, término de Horcajo, D. Pelayo Remon, de Madrid.
 La Competencia, término de id., D. José Pascual Martinez, de id.
 La Cristina, término de id., D. Cándido Paramio y Pascual, de id.
 Vulcano, término de id., el mismo.
 El Cólera minero, término de id., D. Matias Sanz, de id.
 La Morisca, término de id., D. Cándido Paramio y Pascual, de id.
 Las Pascuas, término de id., D. Juan José de Torres, de id.
 Serafina, término de id., D. Mariano Ruiz, de id.
 Carolina, término de id., D. Cándido Paramio y Pascual, de id.
 La Tardida, término de id., D. Manuel Rodulfo Perez, de Horcajo.
 Segunda Peruana, término de id., D. José Azopardo, de Madrid.
 Maria Rosa, término de id., D. Juan Bautista Miota, de id.
 San Felipe, término de id., D. Anastasio Sanz, de Robregordo.
 Manuela Juana, término de id., D. Leoncio Garcia, de Horcajo.
 San Juan Bautista, término de id., D. Juan Bautista Miota, de Madrid.
 Mi esperanza, término de id., D. Manuel Maria Carrasco, de id.
 San Cándido, término de id., D. Cándido Paramio y Pascual, de id.
 Hérodes, término de id., D. Federico Checa, de id.
 La Verdica, término de Montejo, D. Angel de la Garma, de id.
 San Roque, término de id., D. Manuel Coronel, de Torrelaguna.
 La Sibila, término de id., D. Pedro Hernandez, de Madrid.

Concha, término de id., D. José Serrallonga y Garcia, de id.
 Soledad en el Huerto, término de id., el mismo.
 Narcisa, término de id., D. Justo Perez, de id.
 San Juan, término de id., D. Rumualdo Gonzalez, de Montejo.
 La Segunda Victoria, término de id., D. Manuel de la Vega, de Madrid.
 La Hechicera, término de id., D. José Mas, de id.
 La Despreciada, término de Madarcos, D. Miguel de Diego, de id.
 Carolina, término de id., D. Juan José Torres, de id.
 Carolina, término de id., sociedad minera Nuestra Señora de la Paz.
 La Copala, término de id., D. Eustaquio Maria Lopez, de Madrid.
 Nuestra Señora de las Fuentes, término de Navacerada, D. Bernabé Gutierrez, de Los Molinos.
 La Soberana, término de Prádena del Rincon, D. José Cobeño, de Brihuega.
 Soberana, término de id., el mismo.
 Cipriana, término de id., D. José Hernandez, de Madrid.
 Virgen del Carmen de Prádena, término de id., D. José Pascual y Martinez, de Prádena.
 La Pantomima, término de Paredes de Buitrago, D. José Elcarte, de Madrid.
 La Ceferina, término de id., D. Antonio Valdivielso, de id.
 Santa Petronila, término de Pedrezuela, D. Bernardo Peso, de id.
 El Pirata, término de Somosierra, D. Pedro Ilana, de Somosierra.
 La Suerte, término de Valdemorillo, D. Martin Laboyga, de Moralarzal.
 Madrid 11 de julio de 1856.—Cayetano Cardero.

Continúa la Ley de organizacion y administracion municipal.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 258. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucioin, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurrén en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.



Tercero. Por abuso de autoridad.
 Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.
 Quinto. Por negligencia reparable, abusos ó malversacion en la administracion económica.
 Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurrén en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:
 Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.
 Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:
 Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El máximo de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento.		Alcalde único 1.º		Alcaldes.		Regidores.	
	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.
4.	200		70		»		60	
7.	400		100		80		70	
11.	700		200		150		100	
14 á 22. .	1,000		500		300		200	
26 á 34. .	1,500		700		500		300	
38.	2,000		1,000		700		400	
42.	3,000		1,500		800		500	
46.	4,000		2,000		1,000		600	

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Exceptúase el presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oída la diputacion provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las

Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

En el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y escribanía de D. Miguel del Castillo y Alba, se han seguido por todos sus trámites los autos que espresa el definitivo en ellos dictado que dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y seis: el señor don Francisco Armesto, juez del distrito de Palacio, habiendo visto los autos promovidos por la junta directiva de la sociedad minera titulada «La Teresita,» representada por el procurador D. Pedro Perez Ruiz en concepto de demandante: D. José Ligero y D. Gerónimo Rodriguez partes demandadas sobre pago de dividendos y caducidad de acciones, cuyo juicio se ha sustanciado por rebeldía de los últimos con los estrados del juzgado, dijo: Que resultando haberse inscrito los demandados en la predicha sociedad por las acciones núms. 36 y 48 sin haber realizado los dividendos que les correspondieron: y considerando que según el artículo 16 del reglamento vigente de la precitada sociedad, si no se pagan los dividendos impuestos á los accionistas dentro de los términos marcados quedan caducadas las acciones: considerando que los pactos recíprocos, establecidos en él sobre dicho reglamento no han sido cumplidos por los demandados sin que hayan opuesto escepcion legítima para dejar de hacerlo, constituyéndose en una voluntaria rebeldía; vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, debía declarar y declaraba, caducadas las referidas acciones núms. 36 y 48 correspondientes á D. José Ligero y D. Gerónimo Rodriguez, siempre que en el término de quince dias no haga constar el pago de todos los dividendos impuestos á las mismas, condenándoles al pago de las costas en conformidad del artículo once del precitado reglamento y se publique esta sentencia en el Boletín oficial, Diario de avisos y Gaceta, en virtud del artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunció, mandó y firma S. S. de que yo el escribano del número doy fé.—Francisco Armesto.—Miguel del Castillo y Alba.

Y para que llegue á noticia de los interesados en dichas acciones, se anuncia en este periódico según lo mandado. Madrid 7 de julio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba.

En el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y escribanía de D. Miguel del Castillo y Alba, se han seguido por todos sus trámites los autos que espresa el definitivo en ellos dictado que dice así:

Sentencia.—«En la villa de Madrid á diez y ocho de junio de 1856, el Sr. D. Francisco Armesto, juez de primera instancia de ella, vistos los autos promovidos por la sociedad minera «Vasco Madrileña,» representada por el procurador D. Pedro Perez Ruiz demandante; D. José Mercet rebelde y contumaz demandado, sobre pago de dividendos y caducidad de acciones, dijo: que resultando hallarse inscrito en dicha sociedad D. José Mercet por la acción núm. 36, sin haber satisfecho los respectivos dividendos que le han sido reclamados: considerando que el demandado no ha cumplido con las obligaciones que le imponen los arts. 9, 16, 17 y 18 del reglamento orgánico vigente de la repetida sociedad, vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, fallaba, que debía declarar y declara caducada la mencionada acción núm. 36, si en el término de quince dias el referido tenedor de ella, no acredita haber satisfecho los dividendos correspondientes con imposición de todas las costas, y se publique esta sentencia en el Boletín de la provincia, Diario de avisos y Gaceta en conformidad de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma S. S. ante mi el escribano del número, de que doy fe.—Francisco Armesto.—Miguel del Castillo y Alba.

Y para que llegue á noticia del interesado en dicha acción, se anuncia en este periódico según lo mandado. Madrid 7 de julio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, juez togado de primera instancia de las Villas de esta capital, refrendada del escribano del número D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes procedentes de Pedro Gomez Fernandez, natural de Zarzuela del Monte, provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de esta corte el mes de octubre de 1842, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno lo deduzcan ante dicho Sr. juez y escribanía, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada en el dia de ayer por el Sr. D. Pedro Saez de Quejana, juez de primera instancia del distrito del Mediodia, afueras de la Puerta de Atocha, en autos que radican en la escribanía de D. Rafael de Casas, á instancia de D. Carlos Villa, vecino de Vallecas, en concepto de pobres, contra D. Miguel Villasante, de este domicilio, sobre pago de maravedís, y en cumplimiento de una ejecutoria de la Excma. Audiencia territorial, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, varios bienes muebles embargados y justipreciados, según puede verse en dichos autos y escribanía; para cuyo remate se ha señalado el dia 21 del corriente á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., estando aquellos de manifiesto en la casa del deudor D. Miguel Villasante, calle de Calatrava, núm. 27, cuarto principal.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.